



534



Principio de
Procedencia: 3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 2 0 8 8) 21 ABO. 2015

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-227-2014

SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.	
RADICACIÓN:	DIS 01-227-2014.
IMPLICADO:	[REDACTED]
CARGO:	TECNICO AERONAUTICO V, GRADO 22 CON FUNCIONES DE JEFE GRUPO DE SOPORTES - REGIONAL CUNDINAMARCA.
QUEJOSOS:	[REDACTED]
FECHA QUEJA:	15 DE DICIEMBRE DE 2014.
FECHA HECHOS:	AÑO 2014.
ASUNTO:	POSIBLES IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 14000514-OC.
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C., 21 AGO 2015

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-01-227-2014 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta contra el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2014, el señor [REDACTED] hizo llegar al Grupo de Investigaciones Disciplinarias, el correo electrónico del 12 de diciembre de 2014 enviado a la doctora [REDACTED].



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 2 0 8 8) 21 AGO. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

535

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Directora de la Regional Cundinamarca, a través del cual le puso en conocimiento posibles irregularidades en la ejecución de los contratos Nos. 13001288-OC y 14000514-OC¹:

Con relación al contrato No. 14000514-OC el señor [REDACTED] manifestó²:

“En este contrato que es el de mantenimiento de vehículos de la Regional, el Ing. [REDACTED] le dio orden a [REDACTED] para que le llevara el vehículo Renault Megan de color blanco de placas CPB-388 de su propiedad al taller Autos Mongui sas para realizarle un alistamiento y le sacaran el Certificado Técnico Mecánica a este vehículo. Como se evidencia esta cuenta se le coloco (sic) a la camioneta de la entidad de placas OBH-756 en la cuenta de cobro No. 2, es de anotar que esta camioneta por ser un vehículo de modelo reciente no necesita de certificación Técnico Mecánica y claro no existe tal certificado de esta.”

Con fundamento en lo anterior, este Despacho por auto del 15 de diciembre de 2014, abrió investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED] en su condición de Jefe Grupo Soporte de la Regional Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, por posibles irregularidades en la ejecución del contrato No. 14000514-OC-2014³, decisión que fue notificada en la misma fecha al implicado, diligencia en la cual autorizó ser notificado por correo electrónico⁴.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2014, se decretó la práctica de unas pruebas en etapa de investigación disciplinaria⁵, el cual le fue notificado ese mismo día al señor [REDACTED], a través del correo electrónico

¹ Folios 1 a 2 cuaderno No. 1.

² Folios 1 a 2 cuaderno No. 1.

³ Folios 3 a 6 cuaderno No. 1.

⁴ Folio 7 cuaderno No. 1.

⁵ Folios 30 a 32 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

02088)

21 AÑO. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002⁶.

Por auto del 30 de enero de 2015, esta Dependencia decretó la práctica de pruebas en la etapa de investigación disciplinaria⁷, decisión notificada al implicado el 9 de febrero de 2015, a través del correo electrónico [REDACTED], conforme con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002⁸.

A través de auto del 3 de marzo de 2015, este Despacho decretó la práctica de otras pruebas en etapa de investigación disciplinaria⁹, decisión notificada al señor [REDACTED] el 5 de marzo de 2015 por correo electrónico [REDACTED] de conformidad con el artículo 102 de la Ley 734 de 2002¹⁰.

Mediante auto del 9 de abril de 2015, se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria¹¹, conforme lo dispone el artículo 160A de la Ley 734, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, decisión notificada por estado del 13 de abril de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002 (adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011), previa comunicación al señor [REDACTED] por correo electrónico [REDACTED]¹².

Por auto del 12 de mayo de 2015, este Despacho formuló cargos contra el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional

⁶ Folios 33 a 34 cuaderno No. 1.

⁷ Folios 183 a 185 cuaderno No. 1.

⁸ Folios 201 a 202 cuaderno No. 2.

⁹ Folios 288 a 290 cuaderno No. 2.

¹⁰ Folios 291 a 292 cuaderno No. 2.

¹¹ Folios 385 a 387 cuaderno No. 2.

¹² Folios 388 a 391 cuaderno No. 2.

537



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(#02088) 21 ABO. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014¹³.

La decisión de cargos fue notificada el 12 de mayo de 2015 al señor [REDACTED] de conformidad con el artículo 102 de la Ley 734 de 2002¹⁴. El 3 de junio de 2015 se profirió auto de pruebas en etapa de descargos¹⁵, el cual se notificó en la misma fecha¹⁶.

Mediante auto del 16 de junio de 2015, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión¹⁷. Decisión que se notificó el 19 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002 (adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011)¹⁸.

II. EL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 12 de mayo de 2015, este Despacho profirió cargo único contra el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, para la época de los hechos, en los siguientes términos¹⁹:

"El señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, entre el 16 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, probablemente, incumplió el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado al recibir

¹³ Folios 392 a 432 cuaderno No. 3.
¹⁴ Folios 415 a 423 cuaderno No. 3.
¹⁵ Folios 430 a 432 cuaderno No. 3.
¹⁶ Folios 433 a 436 cuaderno No. 3.
¹⁷ Folios 517 a 518 cuaderno No. 3.
¹⁸ Folios 519 a 525 cuaderno No. 3.
¹⁹ Folios 392 a 432 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 8 8) 21 AGO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

a satisfacción servicios que al parecer no fueron suministrados; comportamiento con el cual participó en la actividad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”

Se citaron como normas violadas el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 de 2007, el numeral primero (1) del artículo 4 y el numeral primero del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. La conducta fue adecuada al numeral 31 de la Ley 734 de 2002, el cual establece como falta gravísima **“participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”**, en el caso concreto el principio de responsabilidad consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993. Así mismo, se consideró que la falta disciplinaria gravísima fue cometida a título de culpa grave.

La decisión de cargos fue notificada al señor [REDACTED] el 12 de mayo de 2015 de conformidad con el artículo 102 de la Ley 734 de 2002²⁰.

III. LOS DESCARGOS

El señor [REDACTED] no presentó escrito de descargos, como tampoco aportó ni solicitó pruebas.

IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Mediante auto del 3 de junio de 2015, este Despacho decretó como prueba de descargo practicar visita administrativa a la Coordinación de Transporte del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional de Cundinamarca, con el fin de

²⁰ Folios 415 a 423 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

(#02088) 21 AGO. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

establecer si existían los soportes de los servicios relacionados en las facturas No. 15984 y 16348 de 2014²¹. La decisión se notificó en la misma fecha²².

La visita administrativa ordenada en el auto del 3 de junio de 2015, se practicó durante los días 4 y 11 de junio de 2015²³.

V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 16 de junio de 2015, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión²⁴. Decisión que se notificó el 19 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002 (adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011)²⁵.

El 3 de julio de 2015 el señor [REDACTED] presentó escrito de alegatos en el cual manifestó: Que el contratista prestó adecuadamente el mantenimiento de los vehículos y se cumplió a cabalidad el objeto del contrato. Los documentos fueron entregados al Grupo Administrativo de la Regional de Cundinamarca. Que debió llamar a declarar al contratista y que no se probó el cargo por lo que solicita el archivo de la actuación disciplinaria²⁶.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En

²¹ Folios 430 a 432 cuaderno No. 3.

²² Folios 433 a 436 cuaderno No. 3.

²³ Folios 437 a 516 cuaderno No. 3.

²⁴ Folios 517 a 518 cuaderno No. 3.

²⁵ Folios 519 a 525 cuaderno No. 3.

²⁶ Folios 526 a 532 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 02088)

2015



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

2. AUSENCIA DE NULIDADES.

Previo a hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa la Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición del sujeto procesal en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; se concedieron los recursos de Ley y que además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

3. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

██████████ identificado con cédula de ciudadanía No. ██████████ en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.

4. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

En la decisión del 12 de mayo de 2015, al señor ██████████ ██████████ en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le reprochó que, actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014 entre el 16 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, incumplió el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado al recibir a satisfacción servicios que al parecer no fueron suministrados por el contratista, comportamiento con el cual participó en la actividad contractual con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal.

Dentro del proceso disciplinario se encuentra probado que entre el 16 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, el señor ██████████ se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Técnico Aeronáutico V, grado 22 y tenía asignadas las funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca, tal como se desprende de la Resolución No. 06772 del 27 de noviembre de 2012 expedida por el Director de Talento Humano, el acta de posesión No. 00665 del 6 de diciembre de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 0 8 8) 2 1 A G O . 2 0 1 5

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

2012 y de la Constancia del 9 de marzo de 2015, expedida por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas²⁷.

Así mismo, se encuentra probado que mediante comunicación No. 1100.092.-2014031984 del 14 de julio de 2014, la señora [REDACTED] Directora de la Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, aceptó la oferta de AUTOS MONGUI S.A.S., presentada dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000585-OR-2014, por lo que en virtud del literal d) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 se constituyó el contrato No. 14000514-OC-2014, con el objeto de "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para los vehículos adscritos a la Regional Cundinamarca, incluye certificado de gases", por valor \$20'000.000²⁸, sometido a las especificaciones técnicas estipuladas en el anexo No. 2 del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000585-OR-2014²⁹, negocio jurídico que fue adicionado en la suma de 8'000.000³⁰.

Igualmente, se encuentra probado que el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22 y con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca, fue designado y ejerció la supervisión del contrato No. 14000514-OC-2014, suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a través de la Dirección de la Regional Cundinamarca y AUTOS MONGUI SAS, lo cual se desprende del numeral 10 del negocio jurídico³¹, de la comunicación No. 1101.092.-2014018318 del 16 de julio de 2014, suscrita por la señora [REDACTED], Directora de la Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil a través de la cual le informó que había sido designado como Supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014³², y de las actas de inicio del 16 de julio de 2014³³, actas

²⁷ Folios 301 a 303 cuaderno No. 2.

²⁸ Folios 10 a 14 cuaderno No. 1.

²⁹ Folios 114 a 124 cuaderno No. 1.

³⁰ Folios 268 a 275, 381 a 384 cuaderno No. 2.

³¹ Folios 10 a 14 cuaderno No. 1.

³² Folio 15 cuaderno No. 1.

³³ Folio 16 cuaderno No. 1.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 0 8 8) 2 1 A G O . 2 0 1 5

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

parciales No. 2 del 2 de diciembre de 2014³⁴, y recibo final y de liquidación del contrato³⁵, así como de las certificaciones del 3 de diciembre de 2014³⁶ y del 30 de diciembre de 2014³⁷.

Ahora bien, el contratista AUTOS MOGUI S.A.S. en desarrollo del contrato No. 14000514-OC-2014, expidió las facturas de venta No. 15437 del 25 de agosto de 2014, 15984 del 27 de noviembre de 2014 y la No. 16348 del 30 de diciembre de 2014, las cuales fueron canceladas por la Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y allegadas a la presente actuación con sus soportes a través de la visita administrativa practicada el 22 de diciembre de 2014 en el establecimiento AUTOS MONGUI S.A.S. ³⁸, y las realizadas el 16 de febrero de 2015³⁹ y el 18 de marzo de 2015⁴⁰ en la Regional Cundinamarca.

El 25 de agosto de 2014, el contratista expidió la **factura de venta No. CRE 15437** por valor de \$9'716.439, incluido IVA, en la cual reportó el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos identificados con las siguientes placas: OFK-074, OJG-592, OBF-789, OBH-756, OBH-755, OBH-758, OHK-107, OJG-847, OHK-059⁴¹, y los servicios fueron soportados con los siguientes documentos⁴²:

Vehículo Placa	Documentos Soportes del Servicio			Valor Servicio (incluye IVA)
	Remisión No.	Fecha Recibo Entrega	Cotización No.	
OFK-074	00001	22/07/14	04	\$437.994
OJG-592	00002	24/07/14	06	\$3'106.471
OBF-789	00003	29/07/14	05	\$429.997
OBH-756	00004	26/07/14	03	\$320.000
OBH-755	00005	28/07/14	01	\$320.518

³⁴ Folio 237 cuaderno No. 2.

³⁵ Folios 268 a 275, 381 a 384 cuaderno No. 2.

³⁶ Folio 239 cuaderno No. 2.

³⁷ Folios 267, 350 y 359 cuaderno No. 2.

³⁸ Folios 35 a 88 cuaderno No. 1.

³⁹ Folios 214 a 275 cuaderno No. 2.

⁴⁰ Folios 349 a 384 cuaderno No. 2.

⁴¹ Folio 38 cuaderno No. 1.

⁴² Folios 39 a 72 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

OBH-758	00006	28/07/14	02	\$154.975
OHK-107	00008	12/08/14	08	\$3'568.111
OBH-756	00010	14/08/14	10	\$392.494
OJG-847	00012	15/08/14	09	\$85.000
OHK-059		8/08/14	07	\$900.879
TOTAL				\$9'716.439

De otro lado, a través de escrito del 7 de enero de 2015, el señor [REDACTED] [REDACTED] aportó documentos relacionados con la ejecución del contrato No. 14000514-OC-2014⁴³, dentro de los cuales se encuentra la remisión No. 00009 del 8 de agosto de 2014 a cargo del vehículo de placa No. OHK-059⁴⁴.

Sobre el trámite de los servicios prestados por el contratista, el señor [REDACTED] [REDACTED] en declaración juramentada rendida el 23 de diciembre de 2014, manifestó: "(...). Es de aclarar que para practicarle cualquier tipo de arreglo el Coordinador de Transporte debe expedir la orden de remisión, la cual va con firma en original y una vez realizado el arreglo el taller expide un recibo de entrega que firma el conductor que recibe el vehículo revisando previamente que si hayan practicado las reparaciones solicitadas"⁴⁵, y el señor [REDACTED] [REDACTED] Jefe Taller de la firma AUTOS MONGUI, en declaración del 13 de febrero de 2015, expresó: "(...) Tenían que llevar una orden por escrito que llegaba de la Aerocivil, (...), luego se procedía al arreglo el vehículo, se hacía una orden de salida que es la misma orden de entrega al conductor o al que retiraba el vehículo"⁴⁶.

Así las cosas, se encuentra probado que todo servicio prestado por el contratista dentro de la ejecución del contrato No. 14000514-OC-2014, estaba soportado con la previa expedición de la orden de remisión del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca, y el documento de recibo de entrega que AUTOS

⁴³ Folios 126 a 182 cuaderno No. 1.

⁴⁴ Folio 158 cuaderno No. 1.

⁴⁵ Folios 89 a 93 cuaderno No. 1.

⁴⁶ Folios 210 a 213 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 0 8 8) 21 ABO. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

MONGUI le hacía firmar al conductor que recibía el vehículo, donde se relacionaba la mano de obra y los repuestos suministrados. Sin embargo, en las facturas Nos. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y la No. 16348 del 30 de diciembre de 2014, el contratista cobró servicios que no se encontraban soportados como se pasa de demostrar:

Respecto a la factura No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014, tenemos que AUTOS MONGUI a través de la misma presentó el cobró de los siguientes servicios⁴⁷:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD 756	\$117.241
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD 755	\$105.170
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO KODIAK OJG-561	\$2'620.686
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA BT OBF-789	\$495.584
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OJB-592	\$51.724
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO TOYOTA OJG-480	\$5'436.308
SUBTOTAL		8'826.810
IVA 16%		\$1'412.290
TOTAL		\$10'239.100

Los servicios registrados en la factura No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014, fueron soportados por el contratista con los siguientes documentos⁴⁸:

Placa Vehículo	Documentos Soportes del Servicio			Valor Servicio sin IVA	TOTAL (incluye IVA).
	Remisión No.	Fecha Recibo Entrega	Cotización No.		
OBH-756			21	\$117.241	\$136.000
OBH-755		1/11/14	20	\$105.170	\$121.997
OJG-561			16	\$2'620.683	\$3'039.992

⁴⁷ Folios 73 cuaderno No. 1, 219 cuaderno No. 2

⁴⁸ Folios 74 a 77, 81 a 88 cuaderno No. 1, 224 a 235 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 0 8 8) 21 ABO. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

OBH-789	00013	28/08/14	12	\$495.684	\$574.993
OJG-592			13	\$51.724	\$60.000
OJG-480	00007	8/09/14	14	\$5'436.308	\$6'306.117
TOTAL				\$8'826.810	\$10'239.099

Dentro de los documentos aportados por el señor [REDACTED] mediante escrito del 7 de enero de 2015⁴⁹, se encuentra la remisión No. **00018**⁵⁰ del 1 de noviembre de 2014 a nombre del vehículo FORD RANGER de placa OBH-755, con los servicios relacionados en la cotización No. 20 del 24 de noviembre de 2014, es decir que, los servicios fueron solicitados por la Aeronáutica Civil y prestado por el contratista.

En el mismo sentido, dentro de la documentación allegada a través del escrito del 7 de enero de 2015, se encuentra la remisión No. **00015**⁵¹ del 9 de septiembre de 2014 a cargo del Chevrolet Kodiak de placa OJG-561, donde se solicitó "TECNOMECANICA", servicio que aparece en la relación de la cotización No. 16 del 24 de septiembre de 2014 expedida por AUTOS MONGUI, por lo tanto, se considera soportado el cobro porque aunque no se envió el vehículo para los otros servicios, nada obsta que se hayan prestado para poder obtener el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes expedido por el CDA AVENIDA SEXTA LTDA⁵².

De acuerdo con lo anterior, tenemos que los servicios cobrados en la factura No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014, se encuentran soportados de la siguiente forma⁵³:

⁴⁹ Folios 126 a 182 cuaderno No. 1.

⁵⁰ Folio 174 cuaderno No. 1.

⁵¹ Folio 171 cuaderno No. 1.

⁵² Folio 218 cuaderno No. 2.

⁵³ Folios 74 a 77, 81 a 88 cuaderno No. 1, 224 a 235 cuaderno No. 2.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 0 8 8) 21 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Placa Vehículo	Documentos Soportes del Servicio			Valor Servicio sin IVA	TOTAL (incluye IVA).
	Remisión No.	Fecha Recibo Entrega	Cotización No.		
OBH-756			21	\$117.241	\$136.000
OBH-755	00018	1/11/14	20	\$105.170	\$121.997
OJG-561	00015		16	\$2'620.683	\$3'039.992
OBH-789	00013	28/08/14	12	\$495.684	\$574.993
OJG-592			13	\$51.724	\$60.000
OJG-480	00007	8/09/14	14	\$5'436.308	\$6'306.117
TOTAL				\$8'826.810	\$10'239.099

Es decir que, en la factura CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014 el contratista facturó los siguientes servicios sin existir los respectivos soportes que demuestren que se hayan prestado:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR SIN IVA
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$117.241
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OJB-592	\$51.724

Sobre dicho aspecto, el 18 de marzo de 2015 se practicó visita administrativa a las carpetas del contrato No. 14000514-OC-2014, la cual fue atendida por [REDACTED], Jefe Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Cundinamarca, donde se constató que existían los mismos soportes de la factura No. 15984 allegados en la visita del 16 de febrero de 2015⁵⁴.

Así mismo, se practicó visita administrativa a la Dirección Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil⁵⁵, en la que el señor [REDACTED], Auxiliar IV por orden del [REDACTED] Director Regional, hizo entrega de documentos soportes de la ejecución del contrato No. 14000514-OC-2014 que reposaban en sus archivos de su computador, en los cuales

⁵⁴ Folio 349 cuaderno No. 2.

⁵⁵ Folio 437 cuaderno No. 3.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

no aparece los documentos que demuestren la ejecución de los servicios cobrados por AUTOS MONGUI en la factura No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014, relacionados con los vehículos FORD de placa OBH-756 y del MAZDA de placa OJB-592⁵⁶. En la misma visita, se constató que en las carpetas del citado negocio jurídico *"no reposan los documentos soportes de las facturas Nos. 15984 y 16348 de 2014 no encontrados en las visitas anteriores"*⁵⁷.

Igualmente, en la visita del 11 de junio de 2015 realizada a las carpetas del citado negocio jurídico, se verificó que no existían los soportes de los servicios cobrados por AUTOS MONGUI en la factura CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014, con cargo a los vehículos FORD de placa OBH-756 y el Mazda de placa OJB-592, dejándose constancia en los siguientes términos *"(...) Al revisar las carpetas se constató que reposan las facturas Nos. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y 16348 del 30 de diciembre de 2014, con los mismos soportes que ya fueron allegados al expediente disciplinario en las visitas administrativas practicadas anteriormente, (...)"*⁵⁸.

Sobre el servicio relacionado en la factura No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014 con cargo a la FORD RANGER de placa OBH-756, debe advertirse que los señores [REDACTED]

[REDACTED] conductores de la Dirección Regional de Cundinamarca, fueron claros y contundente en señalar que no llevaron el vehículo para revisión técnico – mecánica, como se desprende de sus declaraciones que en sus partes pertinentes manifestaron:

El señor [REDACTED] en la declaración juramentada del 13 de marzo de 2015, al ser preguntado sobre la revisión técnico-mecánica de la FORD RANGER OBH-756, contestó *"Yo personalmente no le hice ninguna revisión*

⁵⁶ Folios 438 a 509 cuaderno No. 3.

⁵⁷ Folio 437 cuaderno No. 3.

⁵⁸ Folio 514 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 8 8) 2 1 AGO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

técnico-mecánica. (...)”⁵⁹. [REDACTED] en declaración del 16 de marzo de 2015, al ser interrogado si llevó la FORD RANGER OBH-756 a AUTOS MONGUI para revisión técnico-mecánica, contestó: “No señora, (...)”⁶⁰.

Los señores [REDACTED], en declaración juramentada del 16 de marzo de 2015, al ser interrogados si llevaron la FORD RANGER OBH-756 a AUTOS MONGUI para revisión técnico-mecánica, contestaron: “No señora”⁶¹. [REDACTED] en testimonio rendido el 18 de marzo de 2015, al ser interrogado sobre lo mismo, contestó: “No ese carro no lo llevé a Revisión Tecnomecánica”⁶². Por su parte, [REDACTED], en declaración del 16 de marzo de 2015, al ser preguntado sobre los vehículos que llevó a AUTOS MONGUI a realizarle alguna revisión, reparación o mantenimiento, expresó: “Sí, la OJG-592 es una Mazda de estacas, OJG-480, para hacerle mantenimiento, OJG-480 Toyota Hilux, también llevé otra Toyota pero no recuerdo la placa”⁶³.

Sumado a lo anterior, la cotización No. 21 donde aparece relacionado el servicio con cargo al vehículo FORD RANGER de placa OBH-756, se emitió con fecha 11 de agosto de 2014 la cual no concuerda con la expedición de la cotización No. 20 que aparece de fecha 24 de noviembre de 2014.

Ahora, el servicio de la FORD RANGER de placa OBH-756 aparece por concepto de “REVISIÓN TECNOMECANICA”, servicio que no requería dicho vehículo por ser modelo 2012⁶⁴, conforme al artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto Ley 019 de 2012, según el cual, los vehículos nuevos de servicio particular se someten a la primera revisión técnico – mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6) año.

⁵⁹ Folios 314 a 315 cuaderno No. 2.

⁶⁰ Folios 327 a 328 cuaderno No. 2.

⁶¹ Folios 321 a 324 cuaderno No. 2.

⁶² Folios 347 a 348 cuaderno No. 2.

⁶³ Folios 316 a 317 cuaderno No. 2.

⁶⁴ Folio 215 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

(#02088) 21 AGO. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Sobre lo cual el señor [REDACTED] el 23 de diciembre de 2014 en la ampliación de la queja, manifestó "(...), una vez comencé a revisar inmediatamente detecté entre los documentos entregados por el contratista, una cotización marcada con el No. 21 de fecha 11 de agosto de 2014, la cual hace referencia a una revisión tecno-mecánica practicada a la camioneta oficial FORD RANGER de placa OBH-756, al revisar mi archivo, constaté que esta camioneta es de modelo 2012 por lo tanto, por ser un vehículo de modelo reciente la tecno-mecánica debería comenzar a partir del año 2017, (...)"⁶⁵.

En el mismo sentido, el señor [REDACTED] en la declaración juramentada del 13 de marzo de 2015, al ser preguntado sobre la revisión técnico-mecánica de la FORD RANGER OBH-756, contestó "Yo personalmente no le hice ninguna revisión técnico-mecánica. Además, es un vehículo nuevo que no requiere dicha revisión según la Ley"⁶⁶.

El señor [REDACTED] en declaración juramentada del 16 de marzo de 2015, al ser preguntado si llevó la FORD RANGER OBH-756 a AUTOS MONGUI para revisión técnico-mecánica, contestó: "No señora, porque ese carro es modelo 2012, y como es un carro nuevo no requiere la revisión Tecnomecánica, pues la revisión es cada seis años de uso"⁶⁷.

Si en aras a discusión se aceptara que el servicio fue prestado, tal afirmación no tendría ningún fundamento debido a que dentro de los documentos que reposan en la carpeta de la citada camioneta y obtenidos a través de la visita administrativa del 16 de febrero de 2015, no aparece que se haya expedido certificado de revisión técnico – mecánica por parte de algún Centro de Diagnóstico Automotor – CDA⁶⁸, como tampoco aparece registro alguno de revisión técnico – mecánica del vehículo

⁶⁵ Folios 89 a 93 cuaderno No. 1.

⁶⁶ Folios 314 a 315 cuaderno No. 2.

⁶⁷ Folios 327 a 328 cuaderno No. 2.

⁶⁸ Folio 216 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 8 8) 21 ABO. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

en el sistema CARTEX de ACTIVAUTOS CDA LA ESTANZUELA⁶⁹, establecimiento a donde el contratista remitió la Toyota Hilux de placa OJG-480 y le fue expedido dicho certificado⁷⁰, y por lo mismo, era lógico que AUTOS MONGUI remitiera la FORD RANGER OBH-756 al citado CDA.

Conforme con lo anterior, se encuentra suficientemente probado que los servicios con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 y el MAZDA 2600 con placa OJG-592 cobrados por el contratista a través de la factura No. 15984 del 27 de noviembre de 2014, y que aparecen relacionados en las cotizaciones Nos. 21 y 13 emitidas por el representante legal de la firma contratista, respectivamente, no fueron prestados.

Ahora bien, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, frente a la factura No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014, -2014 presentada por AUTOS MONGUI, expidió los siguientes documentos:

Acta de recibo parcial No. 2 del 2 de diciembre de 2014 en la cual manifestó "el supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014 certifica "Que la firma AUTOS MONGUI SAS., realizó el mantenimiento preventivo y correctivo solicitado para los vehículos de placas OBH-755, OJG-561, OBF-789, OJG-592, OBHY-756, OJG-480 los cuales se reciben a entera a satisfacción a la fecha por cada uno de los conductores, tal como se observa en los recibos de entrega realizados por el contratista"⁷¹.

Acta de recibo parcial No. 2 del 2 de diciembre de 2014 en la cual expresó "el supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014 certifica "Que la firma AUTOS

⁶⁹ Folios 203 a 205 cuaderno No. 2.

⁷⁰ Folio 217 cuaderno No. 2.

⁷¹ Folio 237 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 8 8) 21 AGO. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

*MONGUI SAS., realizó el mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos objeto de la presente contratación y se reciben a entera satisfacción a la fecha, tal como se indica en las especificaciones técnicas y en el formato No. 7 "Ítems a ofertar". Se anexan copias de las autorizaciones para el mantenimiento de los vehículos a la fecha*⁷².

Certificación del 3 de diciembre de 2014, en la cual manifestó "Que AUTOS MONGUI SAS realizó SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHÍCULOS ADSCRITOS A LA REGIONAL CUNDINAMARCA INCLUYE CERTIFICADOS DE GASES, durante el periodo comprendido entre el 28 de Agosto al 011 de noviembre de 2014, por lo tanto se autoriza el pago de la factura No. 15984 de fecha 27 de noviembre de 2014 por la suma de diez millones doscientos treinta y nueve mil cien pesos M/CTE. (\$10.239.100.00)"⁷³.

La factura No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014, fue cancelada por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil de acuerdo con los documentos obrantes a folios 240 a 245 del cuaderno No. 2, allegados a la actuación disciplinaria a través de la visita administrativa del 16 de febrero de 2015, atendida por el señor [REDACTED]⁷⁴.

Así las cosas, se encuentra probado que los servicios con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 y el MAZDA 2600 con placa OJG-592 cobrados por el contratista a través de la factura No. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y que aparecen relacionados en las cotizaciones Nos. 21 y 13 emitidas por el representante legal de la firma contratista, respectivamente, no fueron prestados; sin embargo, el señor [REDACTED] actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, certificó haberlos recibido a satisfacción y autorizó el pago de los mismos, en consecuencia fueron reconocidos por la

⁷² Folio 238 cuaderno No. 2.

⁷³ Folio 239 cuaderno No. 2.

⁷⁴ Folio 214 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

(02088)

21 A60. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Con relación a la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, se observa que AUTOS MONGUI presentó el cobró de los siguientes servicios⁷⁵:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO TOYOTA OJG-480	\$347.552
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-755	\$319.392
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO KODIAK OJG-561	\$488.394
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-748	\$105.531
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OJG-592	\$159.482
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO HYUNDAI OCJ-847	\$111.114
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO KODIAK OJG-561	\$1'206.897
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-755	\$689.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$689.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OCJ-592	\$2'346.846
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO NISSAN OCJ-711	\$431.034
SUBTOTAL		\$6'896.552
IVA 16%		\$1'103.448
TOTAL		\$8'000.000

Los servicios registrados en la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, fueron soportados por el contratista con los siguientes documentos⁷⁶:

Placa Vehículo	Documentos Soportes del Servicio			Valor Servicio sin IVA	TOTAL (incluye IVA).
	Remisión No.	Fecha Recibo Entrega	Cotización No.		
OJG-480		26/11/14	23	\$347.552	\$403.160
OBH-755	00011	2/09/14	11	\$319.392	\$370.495
OJG-561	00014	3/09/14	15	\$488.394	\$566.537

⁷⁵ Folios 246 y 360 cuaderno No. 2

⁷⁶ Folios 250 a 265, 362 a 377 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

21 ABO. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

(02088)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

OBH-748	00016 ⁷⁷	7/10/14	18	\$106.531	\$123.576
OJG-592		2/10/14	19	\$159.482	\$184.999
OCJ-847		6/10/14	17	\$111.114	\$128.892
OJG-561				\$1'206.897	
OBH-755				\$689.655	
OBH-756				\$689.655	
OCJ-592				\$2'346.846	
OCJ-711				\$431.034	
TOTAL				\$6'895.552	

Dentro de los documentos aportados por el señor [REDACTED] mediante escrito del 7 de enero de 2015⁷⁸, se encuentra la remisión No. 00017⁷⁹ del 8 de octubre de 2014 a nombre del vehículo de placas OCJ-847, con los servicios relacionados en la cotización No.17 del 6 de octubre de 2014, de donde se infiere que dichos servicios fueron solicitados y prestados.

Así las cosas, los servicios cobrados a través de la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, se encuentran soportados de la siguiente manera⁸⁰:

Placa Vehículo	Documentos Soportes del Servicio			Valor Servicio sin IVA	TOTAL (incluye IVA).
	Remisión No.	Fecha Recibo Entrega	Cotización No.		
OJG-480		26/11/14	23	\$347.552	\$403.160
OBH-755	00011	2/09/14	11	\$319.392	\$370.495
OJG-561	00014	3/09/14	15	\$488.394	\$566.537
OBH-748	00016 ⁸¹	7/10/14	18	\$106.531	\$123.576
OJG-592		2/10/14	19	\$159.482	\$184.999

⁷⁷ Aunque no coincide el número de placas del vehículo se asume que es la remisión dado que se encuentran realacionados los servicios a que se refiere la cotización No. 18.

⁷⁸ Folios 126 a 182 cuaderno No. 1.

⁷⁹ Folio 173 cuaderno No. 1.

⁸⁰ Folios 250 a 265, 362 a 377 cuaderno No. 2 y 173 cuaderno No. 1.

⁸¹ Aunque no coincide el número de placas del vehículo se asume que es la remisión dado que se encuentran realacionados los servicios a que se refiere la cotización No. 18.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

OCJ-847	00017	6/10/14	17	\$111.114	\$128.892
OJG-561				\$1'206.897	
OBH-755				\$689.655	
OBH-756				\$689.655	
OCJ-592				\$2'346.846	
OCJ-711				\$431.034	
TOTAL				\$6'895.552	

En ese orden, en la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014 el contratista facturó los siguientes servicios sin existir los respectivos soportes que demuestren su prestación:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO KODIAK OJG-561	\$1'206.897
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-755	\$689.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$689.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OCJ-592	\$2'346.846
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO NISSAN OCJ-711	\$431.034

Respecto a lo cual, en la visita administrativa del 18 de marzo de 2015 practicada a las carpetas del contrato No. 14000514-OC-2014, atendida por [REDACTED] Jefe Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Cundinamarca, se constató que existían los mismos soportes de la factura No. 16348 allegados en la visita del 16 de febrero de 2015⁸².

Igualmente, el 4 de junio de 2015 se practicó visita administrativa a la Dirección Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil⁸³, donde el señor [REDACTED] Auxiliar IV por orden del [REDACTED] Director Regional, hizo entrega de documentos soportes de la ejecución del contrato No. 14000514-OC-2014 que reposaban en sus archivos de su

⁸² Folio 349 cuaderno No. 2.

⁸³ Folio 437 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 8 8) 2 1 A 6 0 . 2 0 1 5



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

computador⁸⁴, en los cuales no aparece los documentos que demuestren la ejecución de los servicios cobrados por AUTOS MONGUI en la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, con cargo a los vehículos KODIAK placa OJG-561 por valor de \$1'206.897, FORD de placa OBH-755 por \$689.655, FORD de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034.

En la misma visita, se constató que en las carpetas del citado negocio jurídico "no reposan los documentos soportes de las facturas Nos. 15984 y 16348 de 2014 no encontrados en las visitas anteriores"⁸⁵.

Así mismo, en la visita del 11 de junio de 2015 realizada a las carpetas del citado negocio jurídico, se verificó que no existían los soportes de los servicios cobrados por AUTOS MONGUI en la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, con cargo a los vehículos KODIAK placa OJG-561, FORD de placa OBH-755, FORD de placa OBH-756, MAZDA de placa OCJ-592 y el NISSAN de placa OCJ-711, por lo que se dejó constancia en los siguientes términos "(...) Al revisar las carpetas se constató que reposan las facturas Nos. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y 16348 del 30 de diciembre de 2014, con los mismos soportes que ya fueron allegados al expediente disciplinario en las visitas administrativas practicadas anteriormente, (...) "⁸⁶.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que los servicios con cargo a los vehículos KODIAK placa OJG-561 por valor de \$1'206.897, FORD de placa OBH-755 por \$689.655, FORD de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, cobrados por el contratista a través de la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, no fueron prestados.

⁸⁴ Folios 438 a 509 cuaderno No. 3.

⁸⁵ Folio 437 cuaderno No. 3.

⁸⁶ Folio 514 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 8 8)

21 AGO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Con relación a la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, el señor [REDACTED] en su condición de supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, expidió la certificación del 30 de diciembre de 2014, en la cual manifestó "EL suscrito supervisor (a) del contrato No. 14000514-OC-2014 cuyo objeto es *SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHICULOS ADSCRITOS A LA REGIONAL CUNDINAMARCA INCLUYE CERTIFICADO DE GASES*, certifica que se recibió a satisfacción el mantenimiento de los vehículos adscritos a la regional Cundinamarca, el objeto de la contratación por parte de la firma AUTOS MONGUI SAS y por lo tanto se autoriza el pago de la factura No. 16332 de fecha 30/12/2014 Por la suma de \$8'044.461.00 (...) ⁸⁷.

La factura No CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, fue cancelada por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil de acuerdo con los documentos obrantes a folios 350 a 355, 357 a 358 del cuaderno No. 2, allegados a la actuación disciplinaria a través de la visita administrativa del 18 de marzo de 2015⁸⁸.

El 30 de diciembre de 2014, los señores [REDACTED] contratista, y [REDACTED], supervisor, con visto bueno de la señora [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca, suscribieron las actas de recibo final y de liquidación del contrato No. 14000514-OC-2014⁸⁹.

Conforme a lo anterior, se encuentra probado que el señor [REDACTED] actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, certificó haber recibido a satisfacción y autorizó el pago de los servicios con cargo a los vehículos KODIAK placa OJG-561 por valor de \$1'206.897, FORD de placa OBH-755 por \$689.655, FORD de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034,

⁸⁷ Folios 267, 350 y 359 cuaderno No. 2.

⁸⁸ Folio 349 cuaderno No. 2.

⁸⁹ Folios 268 a 275, 381 a 384 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 8 8)

21 AGO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

cobrados por el contratista a través de la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, los cuales no fueron prestados.

En resumen, AUTOS MONGUI a través de las facturas CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014 y CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014, cobró los siguientes servicios que no fueron prestados:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR SIN IVA
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$117.241
1	M. O MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OJB-592	\$51.724
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO KODIAK OJG-561	\$1'206.897
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-755	\$689.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$689.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OCJ-592	\$2'346.846
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO NISSAN OCJ-711	\$431.034
TOTAL		\$5'533.052

El señor [REDACTED] actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, certificó haber recibido a satisfacción y autorizó el pago de los servicios con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD de placa OBH-755 por \$689.655, FORD de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, los cuales no fueron prestados.

Sumado a lo anterior, el 30 de diciembre de 2014 suscribió el acta de liquidación en la cual no se hizo alusión a la suma de \$5'553.052 (valor sin IVA), a lo que correspondía el valor de los servicios cobrados por parte del contratista y que no fueron prestados, por el contrario se determinó que se ejecutó el 100% del valor del negocio jurídico (\$28'000.000).



21 AGO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 0 8 8)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Por todo lo expuesto, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, con su actuación, incumplió el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado al recibir a satisfacción y autorizar el pago de servicios que no fueron suministrados por el contratista, con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la actividad contractual, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993. Así mismo, infringió el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 de 2007, el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Se considera que el señor [REDACTED] desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, establecido en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, y a proteger los derechos de la entidad, toda vez que en el caso concreto actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, certificó haber recibido a satisfacción los servicios cobrados por AUTOS MONGUI a través de las facturas No. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y 16348 del 30 de diciembre de 2014, entre los que se encontraban los cargados a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, los cuales no fueron prestados como quedó debidamente probado dentro de la presente actuación disciplinaria.

Situación que demuestra que se apartó de la obligación de vigilar la correcta ejecución del contrato No. 14000514-OC-2014 y que no protegió los intereses de la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 0 8 8) 2 1 A 6 0 . 2 0 1 5

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que como supervisor del negocio jurídico, era su deber verificar, constatar y comprobar que lo facturado correspondiera a lo realmente prestado, lo cual no sucedió dado que frente a los servicios relacionados en las facturas No. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y No. 16348 del 30 de diciembre de 2014, con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por \$431.034, sin ningún soporte que comprobará su prestación, el señor [REDACTED] sin exigir previamente los respectivos soportes de cada uno, o en su defecto confirmar, con la documentación que reposaba en la carpeta del contrato, si dichos servicios, habían sido solicitados por el Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca y recibidos por los conductores de la entidad, procedió a certificar haber recibido a satisfacción y autorizó el pago de los mismos, lo que implicó para la entidad reconocer servicios no prestados por la suma de \$5'533.052 (sin incluir IVA), por lo que se concluye que desconoció el principio de responsabilidad que regula la actividad contractual.

Así mismo, el investigado quebrantó el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, según el cual es deber de las entidades estatales exigir de los contratistas la ejecución idónea de los contratos, en la medida que como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014 representaba los intereses de la Aeronáutica Civil y por lo mismo, estaba en el deber de exigir a AUTOS MONGUI la ejecución del objeto contratado de acuerdo con lo pactado, lo que no sucedió porque no requirió al contratista acreditar los soportes de la prestación de los servicios registrados en las facturas No. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y No. 16348 del 30 de diciembre de 2014 con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 02088)

21 ABO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

\$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, como tampoco recurrió a la carpeta del contrato para cotejar la información; por el contrario certificó haber recibido a satisfacción dichos servicios y autorizó el pago de los mismos a pesar de no existir ningún documento que soportara la prestación de los mismos.

En el mismo sentido, el disciplinado transgredió el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, norma que consagra que los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, deber que desechó toda vez que a pesar que en las facturas No. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y No. 16348 del 30 de diciembre de 2014 el contratista reportó servicios que no fueron prestados, no le exigió a AUTOS MONGUI las aclaraciones y explicaciones correspondientes frente a dichos servicios, por el contrario certificó haberlos recibido y autorizó el pago de los mismos.

Igualmente, el señor [REDACTED] infringió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la Ley, los reglamentos y el manual de funciones; porque en el caso concreto el investigado en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, no ejerció debidamente el control y la vigilancia a la ejecución del citado contrato, al certificar haber recibido a satisfacción los servicios relacionados en las facturas No. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y No. 16348 del 30 de diciembre de 2014 y al autorizar el pago de los mismos, cuando en las citadas facturas AUTOS MONGUI reportó servicios a cargo de los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, los cuales no



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 8 8)

21 ABO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

fueron prestados por el contratista como quedó suficientemente probado en la presente actuación disciplinaria, comportamiento con el cual se apartó de las normas antes citadas del Estatuto de Contratación Estatal, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 de 2007.

Así mismo, el disciplinado desconoció el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 del 12 de febrero de 2007 *"Por la cual se reglamentan las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil"*, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil., según el cual, a los supervisores de los contratos de la entidad le corresponde durante la ejecución del objeto contratado verificar el cumplimiento por parte del contratista de todas las obligaciones contraídas en el negocio jurídico, porque en el caso concretó abandonó dicho deber debido a que no constató, comprobó ni confirmó que los servicios relacionados en las facturas No. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y No. 16348 del 30 de diciembre de 2014, a cargo de los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, habían sido suministrados por AUTOS MONGUI, situación que conllevó a que la entidad reconociera servicios no suministrados por el valor de \$5'533.052 (sin incluir IVA).

Ahora bien, el disciplinado en el escrito de alegatos de conclusión manifestó que el contratista prestó adecuadamente el mantenimiento de los vehículos y se cumplió a cabalidad el objeto del contrato; argumento que no acoge este Despacho, porque, se encuentra suficientemente probado que AUTOS MONGUI reportó en las facturas No. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y No. 16348 del 30 de diciembre de 2014, servicios que no fueron suministrados, a pesar de lo cual, el señor [REDACTED]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 02088)

27 DE ABRIL 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

J63

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

██████████ certificó haberlos recibido a satisfacción y ordenó el reconocimiento de los mismos.

Así mismo, el señor ██████████ manifestó que los documentos fueron entregados al Grupo Administrativo de la Regional de Cundinamarca, lo cual pretende demostrar con las comunicaciones 1100.092-2014036914 y 1103.378-2014036910 ambas del 31 de diciembre de 2014; argumento que no es de recibo para este Despacho, porque, dentro del proceso disciplinario se encuentra suficientemente probado que no se suministraron los servicios cobrados por el contratista a cargo de los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, y que el disciplinado pese a ello, certificó haberlos recibidos a satisfacción y autorizó el pago de los mismos.

Segundo, las comunicaciones 1100.092-2014036914 y 1103.378-2014036910 del 31 de diciembre de 2014, no prueban que los soportes hayan existido y que fueron entregados al Grupo Administrativo de la Regional de Cundinamarca, porque, en la primera (1100.092-2014036914), se manifestó: *"Me permito remitir la factura No. CRE 16332 de AUTOS MONGUI S.A.S, correspondiente al pago del contrato del asunto, se anexan la autorización de pago por parte del supervisor, acta de Inicio, Acta de Recibo Final, acta de liquidación. Así como, Certificación de parafiscales"*.

De la cual no se observa que se haya entregado los soportes de los servicios cobrados a cargo de los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034.



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Mientras que en la comunicación 1103.378-2014036910 del 31 de diciembre de 2014, se expresó:

Me permito remitir los documentos que a continuación relaciono como soportes para el respectivo pago, dentro del marco del contrato mencionado cuyo objeto es CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHÍCULOS ADSCRITOS A LA REGIONAL CUNDINAMARCA INCLUYE CERTIFICADO DE GASES.

1. *Certificaciones del Supervisor*
2. *Copia Factura de venta No. 16332.*
3. *Certificado pago aportes parafiscales*
4. *Informe Supervisor*
5. *Acta de recibo final*
6. *Acta de liquidación*

De lo cual tampoco se desprende que se haya entregado los soportes de los servicios cobrados a cargo de los vehículos antes citados, los cuales fueron reconocidos por el disciplinado.

El disciplinado manifestó que se debió llamar a declarar al contratista; argumento que no se acoge dado que si era su interés que se llamará a declarar al contratista debió haberlo solicitado dentro del trámite del proceso disciplinario, sin embargo, ello no sucedió, y el Despacho no lo hizo porque no consideró necesario escuchar el testimonio del representante legal de AUTOS MONGUI.

Por último el disciplinado expresó que no se probó el cargo por lo que solicita el archivo de la actuación disciplinaria; lo cual no comparte el Despacho dado que se encuentra suficientemente probado que, el señor [REDACTED] incurrió en la conducta reprochada en el auto de cargos.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el único cargo formulado al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, incumplió el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado al certificar haber recibido a satisfacción y autorizar el pago de los servicios cobrados por el contratista a través de las facturas No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014 y No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014 con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, los cuales no fueron prestado; con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la actividad contractual, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993. Así mismo, infringió el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 de 2007, el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

5. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

Procede este Despacho a analizar si la conducta del señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, en la medida que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:

"Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario,



21 ABO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

566

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones⁹⁰. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso que nos ocupa tenemos que el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014 certificó haber recibido a satisfacción y autorizó el pago de servicios cobrados por el contratista que no fueron prestados, actuación con la que desconoció el principio de responsabilidad que regula la actividad contractual, situación con la cual afectó el deber funcional, en la medida que no cumplió a cabalidad el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, por lo que

⁹⁰ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

resulta claro y evidente que su conducta es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Conforme con lo expuesto, el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, incurrió en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA**, consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, "**participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)**", en el caso concreto el principio de responsabilidad desarrollado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

En la medida que se encuentra probado que el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, certificó haber recibido a satisfacción y autorizó el pago de los servicios cobrados por el contratista a través de las facturas No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014 y No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014 con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, servicios que no fueron prestado por AUTOS MONGUI como quedó debidamente demostrado anteriormente.

Como consecuencia de la actuación irregular del señor [REDACTED] [REDACTED] la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa

567



568

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Especial Aeronáutica Civil, le canceló al contratista la suma de \$5'533.052 (sin incluir IVA), por servicios que no fueron prestados.

Ahora bien, en la decisión del 12 de mayo de 2015, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de CULPA GRAVE, calificación que se mantiene por lo siguiente:

El contratista a través de las facturas No. CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014 y No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014 cobró servicios con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y el NISSAN de placa OCJ-711 por la suma de \$431.034, los cuales no fueron prestados como quedó probado anteriormente.

Situación que pudo evitar el disciplinado, en la medida que los citados servicios no fueron soportados con las respectivas remisiones expedidas por el Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, como tampoco con el documento que el mismo contratista expedía y hacía firmar del conductor que recibía el correspondiente vehículo, donde se relacionaba la mano de obra y los repuestos suministrados.

Sin embargo, ello no sucedió debido a que el señor [REDACTED] como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, no verificó ni constató que efectivamente los servicios a cargo de los citados vehículos habían sido prestados, para lo cual no se requería mayor esfuerzo, simplemente era recurrir a la carpeta del contrato y a los documentos que reposaban en el Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca sobre la ejecución del negocio



Principio de Procedencia:
3000.492

569

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

jurídico, o en su defecto pedir o requerir al contratista las explicaciones correspondientes.

Lo anterior demuestra que el señor [REDACTED] actuó de manera negligente, porque teniendo la función de vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato No. 14000514-OC-2014, dado que tenía a su cargo la supervisión del citado negocio jurídico, lo mínimo que se esperaba de él, era que verificara que los servicios que reportaba AUTOS MONGUI para su cancelación, habían sido prestados debidamente. Contrario a ello, en el caso de los servicios con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 por valor de \$117'241, MAZDA 2600 con placa OJG-592 por \$51.724, KODIAK de placa OJG-561 por \$1'206.897, FORD RANGER de placa OBH-755 por \$689.655, FORD RANGER de placa OBH-756 por \$689.655, MAZDA de placa OCJ-592 por \$2'346.846 y del NISSAN de placa OCJ-711 por \$431.034, certificó haberlos recibido a satisfacción y autorizó el pago de los mismos.

Situación que conllevó a que la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a través de la Dirección Regional Cundinamarca le reconociera a AUTOS MONGUI la suma de suma de \$5'533.052 (sin incluir IVA), por servicios que no fueron prestados.

Por lo que se considera que el disciplinado en el caso concreto incurrió en la falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, dado que no ejerció correctamente la supervisión a la ejecución del objeto del contrato No. 14000514-OC-2014.

Así las cosas, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, incurrió en la falta disciplinaria gravísima establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 a título de CULPA GRAVE.



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 0 8 8) 21 AGO. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

Teniendo en cuenta que, el artículo 43, numeral 9, de la Ley 734 de 2002, establece que la realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, cometió una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves a título de culpa grave, es la suspensión en el ejercicio del cargo, y de acuerdo con el 46 ibídem, la suspensión no puede ser inferior a un (1) mes ni superior a doce (12) meses.

A su vez, el artículo 47 de la misma Ley, establece los criterios para determinar la graduación de la sanción disciplinaria, siendo aplicables al caso que nos ocupa como criterios agravantes: i) la diligencia demostrada en el desempeño de la función (numeral 1, literal b): El disciplinado no fue diligente en la función de supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, fue la falta de diligencia que conllevó a que se reconocieran servicios no suministrados; ii) atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero (numeral 1, literal c): El disciplinado en el escrito de alegatos de conclusión manifestó que los documentos fueron entregados al Grupo Administrativo de la Regional Cundinamarca, lo cual no sucedió como quedó debidamente demostrado; iii) haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (numeral 1, literal e): El disciplinado en ningún momento tuvo la iniciativa de requerir al contratista para que reintegrara a la entidad



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

los recursos recibidos por los servicios no prestados, por el contrario procedió a suscribir el acta de recibo final y el acta de liquidación del contrato; y iv) haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta (numeral 1, literal f): El disciplinado en el caso concreto no devolvió ni restituyó los recursos que la entidad canceló a favor del contratista por los servicios que no fueron prestado.

Como criterio atenuante, tenemos: i) el disciplinado no ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga, tal como se desprende del Certificado Ordinario No. 74767545 del 19 de agosto de 2015, obtenido a través de la página web de la Procuraduría General de la Nación⁹¹; ii) el conocimiento de la ilicitud sustancial (numeral 1, literal i), debido a que la falta fue cometida a título de culpa grave; y iii) pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (numeral 1, literal j), el disciplinado es del nivel técnico.

Así las cosas, en el caso en concreto son aplicables siete (7) criterios, cuatro (4) como agravantes y tres (3) como atenuantes, por lo tanto, como la norma establece entre uno (1) y doce (12) meses para la suspensión en el ejercicio del cargo, se parte de un (1) mes, y los restantes once (11) meses se dividen por los siete (7) criterios aplicables, quedando como resultado 1,5 por cada criterio, es decir que, los tres (3) criterios atenuantes le darían cinco (5) meses a favor del disciplinado, y los criterios agravantes seis (6) meses en contra, entonces, al partir de lo mínimo que es un (1) mes más los seis (6) meses de los agravantes da un total de siete (7) meses; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad aplicable en las actuaciones disciplinarias, se considera que la sanción a imponer es de CINCO MESES de suspensión en el ejercicio del cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se impondrá como sanción al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con

⁹¹ Folio 533 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 8 8)

21 ABO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de CINCO (5) MESES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo único formulado al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, para la época de los hechos. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) MESES.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al señor [REDACTED] a través de los correos electrónico [REDACTED] y [REDACTED] de acuerdo con la autorización por escrito del 15 de diciembre de 2014; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(#02088)

21 AGO. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-227-2014

TERCERO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 AGO. 2015

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Jefe Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias
Ruta electrón.: documentos/autos aeronáutica civil/fallo primera instancia/DIS-01-227-2014 RESOLUCIÓN